



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 1100133360382020000191-00  
**Demandante:** Diego Antonio Sacristán González y otro  
**Demandado:** Nación Ministerio de Transporte y otro  
**Asunto:** Resuelve excepción previa

El Despacho entra a decidir las excepciones previas propuestas por la UAE DIAN<sup>1</sup>, el Departamento de Cundinamarca<sup>2</sup>, la Superintendencia de Puertos Transporte<sup>3</sup> y el Ministerio de Transporte, de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021), con base en las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**1.- Excepción de pleito pendiente**

Los apoderados judiciales de la UAE DIAN, el Departamento de Cundinamarca, el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Transporte, formularon la excepción denominada “*Pleito Pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*”, fundamentada en que existe identidad de objeto, causa y partes entre este medio de control y el medio de control de Reparación Directa No. 11001333603120190003900 que cursa en el Juzgado 31 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, en donde actúa como demandante el señor Diego Antonio Sacristán González en nombre propio y en representación de su menor hijo Nicolás Sacristán Aguilar.

La excepción de pleito pendiente tiene como propósito esencial evitar que existan dos o más procesos y/o litigios que compartan identidad de partes, pretensiones y causa, que sean resueltos de manera distinta. Busca garantizar la seguridad jurídica, de modo que frente a un mismo litigio solo exista una decisión jurisdiccional, lo que no se podría asegurar si se permite la coexistencia de procesos iguales.

El Consejo de Estado, sobre la excepción de pleito pendiente, tiene dicho que “*Para que la excepción de pleito pendiente resulte plenamente eficaz, es necesario que concurren los siguientes elementos: a) que se esté adelantando otro proceso en forma simultánea, el cual sirva de referencia a la excepción; b) que las pretensiones en uno y otro procesos sean las mismas; c) que las partes en ambos procesos sean las mismas; d) que exista identidad de causa; e) que se encuentre probada en el proceso*”<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Ver documentos digitales “19.- 07-09-2021 CORREO” y “20.- 07-09-2021 EXCEPCIONES DIAN”,

<sup>2</sup> Ver documentos digitales “27.- 09-09-2021 CORREO”, “28.- 09-09-2021 CONTESTACION DPTO CUNDINAMARCA”

<sup>3</sup> Ver documentos digitales “37.- 13-09-2021 CORREO” y “38.- 13-09-2021 CONTESTACION SUPERTRANSPORTE”

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 7 de diciembre de 2016. C.P. Hernán Andrade Rincón. Exp. 25000-23- 36-000-2015-00503-01(56812)

El Despacho, después de revisar la información relevante de los procesos objeto de comparación, encontró lo siguiente:

Actuación	110013336031201900039-00	110013336038202000191-00
<b>Juzgado de conocimiento</b>	Juzgado 31 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.	Juzgado 38 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.
<b>Demandante</b>	- Nicolás Sacristán Aguilar. - Diego Antonio Sacristán González	- Diego Antonio Sacristán González - Nicolás Sacristán Aguilar
<b>Demandado</b>	- Nación – Ministerio de Transporte - Superintendencia de Puertos Transporte - Instituto Nacional de Vías - Unidad Administrativa Especial Dirección de - Impuestos y Aduanas Nacionales - Departamento de Cundinamarca - Municipio de La Calera - Ministerio de Defensa, Policía Nacional	- Nación – Ministerio de Transporte - Superintendencia de Puertos Transporte - Instituto Nacional de Vías - Unidad Administrativa Especial Dirección de - Impuestos y Aduanas Nacionales - Departamento de Cundinamarca - Municipio de La Calera - Ministerio de Defensa, Policía Nacional
<b>Asunto</b>	Declarar que las entidades demandadas son solidaria, civil y administrativamente responsables de todos los daños antijurídicos y perjuicios tanto de orden material, lucro cesante, daño moral, daño fisiológico o de vida y a la salud, causados a: NICOLAS SACRISTAN AGUILAR y DIEGO ANTONIO SACRISTAN GONZALEZ . Por falla o falta del servicio, por acción y/o omisión de la administración, que como consecuencia del mismo, se ocasionaron o produjeron debido a las lesiones que sufrió DIEGO ANTONIO GONZÁLEZ SACRISTÁN.	Declarar que las entidades demandadas son solidaria, civil y administrativamente responsables de todos los daños antijurídicos y perjuicios tanto de orden material, lucro cesante, daño moral, daño fisiológico o de vida y a la salud, causados a: NICOLAS SACRISTAN AGUILAR y DIEGO ANTONIO SACRISTAN GONZALEZ . Por falla o falta del servicio, por acción y/o omisión de la administración, que como consecuencia del mismo, se ocasionaron o produjeron debido a las lesiones que sufrió NICOLAS SACRISTAN AGUILAR.
<b>Fecha de presentación de la demanda</b>	18 de febrero de 2019	20 de agosto de 2020
<b>Fecha de admisión de la demanda</b>	01 de julio de 2020	28 de junio de 2021
<b>Fecha notificación de la demanda al demandado</b>	15 de julio de 2020	28 de julio de 2021
<b>Estado actual del proceso</b>	El 5 de octubre de 2021, se fijó fecha para audiencia de pruebas.	Traslado de excepciones

Ahora, de conformidad con lo anterior y si bien se trata de dos procesos judiciales en los cuales se persigue la declaratoria de responsabilidad administrativa y extracontractual de las entidades demandadas por la presunta falla en el servicio de las entidades demandadas, que derivó en el accidente de tránsito de 31 de marzo de 2015, en donde resultaron lesionados el señor Diego Antonio Sacristán Aguilar y el menor Nicolás Sacristán Aguilar, lo cierto es que en el proceso que cursa en el Juzgado 31 Administrativo del Circuito de Bogotá, se pretende la declaratoria de responsabilidad por los daños morales y materiales que se causaron a los demandantes, derivados de las lesiones que padeció de manera directa el señor Diego Antonio González Sacristán.

Por su parte y respecto del proceso que cursa en este Despacho se pretende la declaratoria de responsabilidad por los daños morales y materiales que se causaron a los demandantes, derivados de las lesiones que padeció de manera directa el menor Nicolás Sacristán Aguilar.

En virtud de lo anterior, se tiene que la excepción de pleito pendiente no prospera por cuanto si bien existe identidad de partes y casa, no cabe la menor duda que el *petitum* es diferente no obstante que en el siniestro se hayan visto envueltos los dos accionantes, diferencia que se da por el hecho que en el proceso conocido por este juzgado se busca el resarcimiento de los daños derivados de las lesiones sufridas por NICOLÁS SACRISTÁN AGUILAR, en tanto que en el expediente conocido por el juzgado 31 los perjuicios que se busca indemnizar son los producidos por las lesiones sufridas por DIEGO ANTONIO GONZÁLEZ SACRISTÁN.

## **2.- Excepción de Falta de integración del contradictorio**

El Ministerio de Transporte propuso la excepción previa de “*Falta de integración del contradictorio al no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios y / o no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar*”, basada en que debe ser vinculada al proceso como parte demandada la empresa de transporte Agencia Logística del Caribe S.A.S., identificada con NIT 900.521.279-9, en atención a que fungía como propietaria del vehículo de placas UFS-855 para la época de los hechos, y por ende era la responsable solidaria en el entendido que el vehículo vinculado presentaba un peso superior al máximo establecido por el fabricante en la respectiva ficha de homologación.

Al respecto es de anotar que, la responsabilidad extracontractual que se estudia en estos asuntos se rige por la solidaridad pasiva prevista en el artículo 1571 del Código Civil, que establece que “*El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división.*”. Es decir, el demandante puede incoar el medio de control contra las personas que considere deben responder en el caso en concreto.

Lo anterior significa que, en materia de responsabilidad extracontractual, es el actor el único habilitado para decidir contra qué personas dirigir su demanda, y dado que es una decisión autónoma, por solicitud del extremo pasivo no pueden vincularse otras personas, naturales o jurídicas, en calidad de demandados, puesto que, se insiste, es tan solo el demandante quien puede escoger a sus legítimos contradictorios.

Además, una de las características del litisconsorcio necesario, es que en virtud de una relación legal o contractual, la decisión jurisdiccional debe ser la misma para los implicados integralmente, lo que obliga la comparecencia de todos ellos, sin embargo, en aplicación de la solidaridad pasiva que opera en responsabilidad administrativa extracontractual, la presencia de todos los sujetos involucrados no es imperativa para admitir y fallar el caso, extremo pasivo que bien se puede componer por las personas que seleccione el demandante.

Así, en el terreno de la responsabilidad extracontractual es sabido que el éxito de las pretensiones está atado a la demostración de un daño antijurídico y a su imputabilidad a los sujetos que integran el extremo pasivo de la relación jurídico-procesal, lo que sugiere, de hecho, que el grado de responsabilidad dependerá de qué tanto haya contribuido cada uno de los sujetos demandados a la materialización del daño, lo que lleva a valorar las acciones u omisiones realizadas por cada uno de ellos en forma independiente.

Por ello, la decisión que se emita en el *sub lite*, no puede predicarse uniforme frente a todos los sujetos demandados y aquéllas entidades respecto de las cuales se alega la falta de integración del Litisconsorcio necesario, en atención a que el daño antijurídico está sujeto a la carga de la prueba, adicional a las acciones u omisiones desplegadas en este caso por cada demandado, y la proporción en la que incidió el momento de desplegar la conducta generadora del daño reclamado.

Debe tomarse en cuenta, además, que según el artículo 61 del CGP el litisconsorcio necesario se configura “*Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos...*”.

Basta ver que entre la Agencia Logística del Caribe S.A.S. y las entidades demandadas Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, Ministerio de Transporte, Superintendencia de Puertos y Transporte, Instituto Nacional de Vías – INVÍAS, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, Departamento de Cundinamarca y Municipio De La Calera, no existe una relación legal o contractual que haga imperioso contar en este asunto con la presencia de dicha sociedad. Desde la perspectiva contractual no se aporta ni se avizora ningún elemento de prueba que siquiera sugiera la idea de que entre la primera y alguna de las entidades vinculadas al extremo pasivo de la relación jurídico-procesal exista un vínculo negocial que obligue a llamarla a ocupar ese extremo de la contienda; tampoco se sabe de la existencia de una disposición jurídica que remarque la necesidad de que entre aquélla sociedad y las entidades demandadas se conforme una unidad jurídica para enfrentar la eventual obligación que surja de un fallo a favor de los demandantes.

El dilema se resuelve, según lo entiende el juzgado, por un elemento basilar de la figura jurídica del litisconsorcio necesario, como es la decisión uniforme, valga decir que la decisión deba ser la misma para todos los sujetos vinculados al extremo pasivo de la relación jurídico-procesal, incluida la persona a quien se pretende vincular con el empleo de la excepción. En materia de responsabilidad extracontractual, donde en torno al hecho dañino pueden concurrir multiplicidad de actores, bien sea personas naturales o jurídicas y dentro de las últimas las de derecho público o privado, no puede perderse de vista que la responsabilidad de ninguna manera puede ser uniforme, gracias a que cada una de esas personas tiene un rol perfectamente diferenciado respecto de la otra, nadie podría afirmar, por ejemplo, que la Policía Nacional cumple las mismas funciones que el Ministerio de Transporte, o que este tiene el mismo marco funcional que la Superintendencia de Puertos y Transporte o del INVÍAS o la DIAN o incluso de las entidades territoriales demandadas; por ello, si alguna de ellas incumplió un deber funcional y ello contribuyó a la realización del hecho dañino, su responsabilidad se limitará a la incidencia que esa omisión o falla en la prestación del servicio contribuyó a la materialización del daño antijurídico.

La uniformidad en la decisión, por tanto, se desvanece ante la diversidad de funciones que a cada una de las entidades demandadas le corresponde. Si se admitiera la tesis contraria habría que llegar a la insostenible conclusión de que en caso de prosperar esta demandada la condena necesariamente debería recaer en todas y cada una de las entidades demandadas, lo que evidentemente no puede ser así, pues es factible que ocurra, como de hecho ha sucedido en múltiples procesos de esta naturaleza, que ante la prosperidad de las pretensiones a unas entidades se les condene mientras que a otras se les exima de responsabilidad patrimonial.

Lo anterior no significa que por ser la Agencia Logística del Caribe S.A.S. la propietaria del rodante involucrado en el siniestro en el que resultaron lesionados los demandantes, no tenga ninguna responsabilidad en los daños a ellos irrogados. Es probable que así sea. Empero, el punto a dilucidar no es si puede ser responsable o no, lo relevante aquí es si esta sociedad puede considerarse un litisconsorte necesario junto a las entidades accionadas, cuestión que con lo dicho en precedencia queda resuelta en forma negativa, en atención a que su eventual responsabilidad en este asunto no puede calificarse como igual frente a los demandados, precisamente porque sus obligaciones son formal y sustancialmente diferentes a la que por virtud del principio de legalidad han sido asignadas a cada una de las entidades demandadas.

Si los demandantes optaron por no demandar a la Agencia Logística del Caribe S.A.S., a sabiendas de que se trata de la propietaria del tracto camión involucrado en el accidente en el que resultaron lesionados aquéllos, es una decisión cuyos efectos solo concierne a los accionantes. La calidad de litisconsorte necesario no se define por criterios diferentes al de legalidad, por ello la conveniencia de contar con su presencia en el litigio no califica como un factor que incline la balanza hacia la prosperidad de la excepción, sobre todo porque una de las muchas soluciones posibles para este caso es que la responsabilidad patrimonial solo recaiga en el propietario del rodante, lo que demostraría que la decisión no puede ser uniforme y que la medida adoptada por los demandantes de excluirla de este debate jurídico no fue una estrategia acertada. Todo esto, recuérdese, planteado desde un plano hipotético.

Por tanto, como el demandante no dirigió el presente medio de control contra la Agencia Logística del Caribe S.A.S., y dado que, entre ésta y las entidades demandadas, no existe un litisconsorcio necesario, se declarará infundada la excepción en estudio.

### **3.- Acotación final**

Por último, es pertinente mencionar que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva ya no tienen la calidad de excepciones mixtas, por lo que únicamente pueden declararse fundadas mediante sentencia anticipada cuando sea manifiesta su prosperidad, lo cual no es nuestro caso, porque por ejemplo en lo atinente a la falta de legitimación en la causa, para saber si el daño alegado por los demandantes sí le es imputable a las entidades, se requiere el agotamiento de la fase probatoria.

Los apoderados judiciales de la UAE DIAN, Instituto Nacional de Vías – INVÍAS, Policía Nacional, Departamento de Cundinamarca, Municipio de La Calera, Superintendencia de Transporte, y Ministerio de Transporte, formularon la excepción nominada “Falta de legitimación en la causa por pasiva”. Al respecto se indica, que el trámite de los medios de control a cargo de esta jurisdicción se rige en la actualidad por las prescripciones de la Ley 2080 de 2021, por lo que se debe observar que las excepciones previas se deciden en los términos de los artículos 100, 101 y 102 del CGP, esto es antes de la audiencia inicial cuando no requieran práctica de pruebas o, en dicha audiencia si es que las requieren.

De igual modo, es pertinente mencionar que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva ya no tienen la calidad de excepciones mixtas, por lo que únicamente pueden declararse fundadas mediante sentencia anticipada cuando sea manifiesta su prosperidad.

Por tanto, como la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva no tiene en la actualidad la calidad de excepción previa, y como tampoco es evidente, en esta fase incipiente del proceso, que deba prosperar, se considera entonces que, por ser excepción de mérito, su decisión debe abordarse en la sentencia de primer grado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** infundada la excepción previa de *Pleito pendiente*, propuesta por los apoderados de la UAE DIAN, el Departamento de Cundinamarca, el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos y Transporte.

**SEGUNDO: DECLARAR** infundada la excepción de “*Falta de integración del contradictorio al no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*” propuesta por el Ministerio de Transporte.

**TERCERO: RECONOCER** personería al **Dr. JOHNY CRISTANCHO CONDE** identificado con C.C. No. 88.259.153 y T.P. 167.587 del C. S. de la J. como apoderado del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS**, en los términos y para los fines del poder allegado al expediente<sup>5</sup>

**CUARTO: RECONOCER** personería al **Dr. EDWIN DAVID VALDERRAMA VACA** identificado con C.C. No. 1.120.560.810 y T.P. 297.188 del C. S. de la J. como apoderado de la **POLICÍA NACIONAL**, en los términos y para los fines del poder allegado al expediente<sup>6</sup>

**QUINTO: RECONOCER** personería a la **Dra. SANDRA JULIETA IBARRA RUÍZ** identificada con C.C. No. 51.863.835 y T.P. 65.457 del C. S. de la J. como apoderada del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, en los términos y para los fines del poder allegado al expediente<sup>7</sup>.

**SEXTO: RECONOCER** personería a la **Dra. ANGÉLICA MARÍA RODRÍGUEZ VALERO** identificada con C.C. No. 52.201.738 y T.P. 142.632 del C. S. de la J., como apoderada del **MINISTERIO DE TRANSPORTE** en los términos y para los fines del poder allegado al expediente<sup>8</sup>.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería al **Dr. HAYVER ALEJANDRO LÓPEZ** identificado con C.C. No. 79.944.877 y T.P. 137.114 del C. S. de la J., como apoderado de la **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE** en los términos y para los fines del poder allegado al expediente<sup>9</sup>

**OCTAVO: RECONOCER** personería a la **Dra. YULY KATHERINE ALVARADO CAMACHO** identificada con C.C. No. 1.030.627.956 y T.P. 300.643 del C. S. de la J., como apoderado del **MUNICIPIO DE LA CALERA**<sup>10</sup>, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal allegado al expediente.

<sup>5</sup> Ver documento digital “23.- 07-09-2021 CONTESTACION INVIAS Y PODER” páginas 94 al 119.

<sup>6</sup> Ver documento digital “25.- 09-09-2021 CONTESTACION POLICIA Y PODER” páginas 17 y 18.

<sup>7</sup> Ver documentos digitales “29.- 09-09-2021 PODER CUNDINAMARCA”

<sup>8</sup> Ver documentos digitales “32.- 09-09-2021 PODER MINTRANSPORTE” y “33.- 09-09-2021 ANEXO PODER MINTRANSPORTE” y “34.- 09-09-2021 ANEXO PODER MINTRANSPORTE”.

<sup>9</sup> Ver documento digital “38.- 13-09-2021 CONTESTACION SUPERTRANSPORTE” páginas 37 a 44.

<sup>10</sup> Ver documento digital “42.- 13-09-2021 PODER CALERA”, “43.- 13-09-2021 ANEXO PODER”, “44.- 13-09-2021 ANEXO PODER”

**NOVENO:** Por Secretaría, **REQUERIR** al Director de la **UAE DIAN** con el fin de que designe apoderado que represente los intereses de la entidad en el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

Icvc

Correos electrónicos
Parte demandante: nubbyramirez@hotmail.com
Parte demandada: <a href="mailto:decun.notificacion@policia.gov.co">decun.notificacion@policia.gov.co</a> , <a href="mailto:jcristancho@invias.gov.co">jcristancho@invias.gov.co</a> , <a href="mailto:edwin.valderrama3834@correo.policia.gov.co">edwin.valderrama3834@correo.policia.gov.co</a> , <a href="mailto:sandraibarrajudicial@gmail.com">sandraibarrajudicial@gmail.com</a> , <a href="mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co">notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co</a> , <a href="mailto:notificacionjudicial@lacialera-cundinamarca.gov.co">notificacionjudicial@lacialera-cundinamarca.gov.co</a> , <a href="mailto:notificaciones@cundinamarca.gov.co">notificaciones@cundinamarca.gov.co</a> , <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co">notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co</a> , <a href="mailto:arodriguezv@mintransporte.gov.co">arodriguezv@mintransporte.gov.co</a> , <a href="mailto:notificajuridica@supertransporte.gov.co">notificajuridica@supertransporte.gov.co</a> , <a href="mailto:haiveralejandrolopezlopez@yahoo.com">haiveralejandrolopezlopez@yahoo.com</a> , <a href="mailto:katealvarado11@gmail.com">katealvarado11@gmail.com</a> .
Llamada en garantía: <a href="mailto:jjgonzalez@confianza.com.co">jjgonzalez@confianza.com.co</a> , <a href="mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co">notificacionesjudiciales@previsora.gov.co</a>
Ministerio Público: <a href="mailto:mferreira@procuraduria.gov.co">mferreira@procuraduria.gov.co</a>

Firmado Por:

**Henry Asdrubal Corredor Villate**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**038**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4661295449372e36a83d68bd4628175fc9920879a8aed5a10841f543fb4c8047**  
 Documento generado en 14/03/2022 09:58:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>